

La prescripción de la acción de indemnización por enfermedad profesional no comienza a correr desde la fecha de la cesación en el trabajo sino desde el momento en que se acredita la existencia de la enfermedad.

Recurso de nulidad interpuesto por Aurelio Ponce en la causa que sigue con la Cerro de Pasco C. C. por enfermedad profesional.

Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Aurelio Ponce C., sin afirmar que padece de enfermedad profesional, demandó se hicieran las investigaciones de ley, para que, conforme a lo que de ellas apareciera, se obligara a la Cerro de Pasco Copper Corporation a pagarle una renta vitalicia. De los exámenes practicados resulta que Ponce tiene una neumoconiosis **incipiente**, la cual no ha podido ser consecuencia de su trabajo en minas de la Compañía demandada, pues cuando interpuso la acción hacía once años que había dejado de prestarle servicios. Así aparece del Record presentado a fs. ocho que no ha sido contradicho. Por otra parte, estableciendo el art. once de la ley de accidentes del trabajo, que las acciones que ella ampara prescriben al año, hay que concluir que la excepción deducida en el comparendo de fs. nueve es del todo procedente.

NO HAY NULIDAD en el fallo de vista de fs. trece vuelta confirmatorio del de fs. diez que resuelve en el sentido expresado.—Salvo mejor parecer.

Lima, 27 de febrero de 1946.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 25 de julio de 1946.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando: que tratándose de indemnización por enfermedad profesional, la prescripción no comienza a contarse desde la fecha de cesación en el trabajo, sino desde el momento en que se acredita la existencia de la enfermedad; declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas trece vuelta, su fecha nueve de noviembre de mil novecientos cuarenticinco, que confirmando la de primera instancia de fojas diez, su fecha veintisiete de octubre del mismo año, declara fundada la excepción de prescripción deducida por la Cerro de Pasco Cooper Corporation; reformando la primera y revocando la segunda; declararon infundada dicha excepción, mandaron que el Juez de Primera Instancia proceda a dictar nueva sentencia pronunciándose sobre el fondo de la demanda interpuesta a fojas una por don Aurelio Ponce; sin costas; y los devolvieron.

Zavala Loaiza — Frisancho — Noriega
Lainez Lozada — Cancino

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García, Secretario.

Cuaderno No. 2630 de 1946.